

# Corte Suprema/Corte de Apelaciones de Santiago/ 23° Juzgado Civil de Santiago, 11 de octubre de 2018

O.M.S.E. EQUIPOS MÉDICOS LIMITADA con ALPES SELECTION PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Rol N°	11770-2017
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	normas regulatorias de prueba ,valor probatorio, existencia de contrato.
Normativa	Artículos 1698 y 1702 del Código Civil.
relevante	
Acción	Terminación de arrendamiento.

## Resumen

Se demanda a la empresa Alpes Selection Productos Farmacéuticos Limitada para la terminación de contrato de arrendamiento de bienes muebles y cobro de prestaciones, subsidiariamente el desahucio de estos. En primera instancia, el 23° Juzgado Civil de Santiago rechaza la demanda principal por no haberse demostrado la existencia de un contrato que ligue jurídicamente a las partes.

Ante la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia apelada, sin costas del recurso.

En contra de esta última la actora deduce recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema rechaza en razón a que, conforme la lectura del fallo de primer grado, se desprende que los sentenciadores fundamentaron la desestimación del valor probatorio de la prueba rendida por la demandante por no haberse suscrito por todos quienes eran a la sazón los representantes legales de las partes que aparecen contratando, única a la no correspondencia del ejemplar acompañado en autos con otro ejemplar aparejado en juicio diverso.

## **Hechos**

SEGUNDO: Que para el debido entendimiento del contexto en que las partes desarrollan sus argumentos y resuelven los falladores recurridos, es menester asentar los siguientes hitos de la causa

- 1. A fojas 28 rola copia del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de inscripción de fojas 11765 número 8526 del Registro de Comercio del año 2005, constitución de la sociedad demandada Alpes Selection Productos Farmacéuticos Limitada, en la que consta que fue constituida por Alpes Chemie S. A. y Sociedad Farmacéutica Pharma Selection S. A. debiendo ser representada por ambos socios a través de representantes designados por escritura pública.
- 2. A fojas 30 rola inscripción de fojas 53593 N 35770 del Registro de Comercio de Santiago, en la cual consta que con fecha 12 de Julio de 2013 se modifica la sociedad demandada en cuanto Sociedad Farmacéutica Pharma Selection S.A. vende cede y transfiere toda su participación social a Alpes Investment S. A., quedando como únicos socios de la demandada las sociedades Alpes Chemie S.A. y Alpes Investment S.A.
- 3. A fojas 39 la demandada objetó el contrato de arrendamiento acompañado por la actora por ser "evidentemente falso", ya que si bien el ejemplar corresponder a un original aparejado ante el 12 Jugado Civil, en un juicio diverso, difiere de éste en



- cuanto no tiene la rúbrica o media firma estampada al pie de cada una de las páginas de aquél, y contiene un addendum de 3 de marzo de 2013 que no existe en ese original.
- 4. Y a mayor abundamiento, afirma que el ejemplar objetado aparece firmado solamente por los señores Santiago Figueroa Vega y Sergio Vargas Núñez, que son precisamente los representantes legales de la demandante según el libelo de fojas 1 y, careciendo de la rúbrica de algún representante de la demandada, le es en todo caso inoponible.
- 5. A fojas 48 rola inscripción en Registro de Comercio de fojas 1334 número 855 de 9 de enero de 2008, según la cual son representantes de la sociedad demandante dos de sus tres socios conjuntamente; y a fojas 50 rola inscripción de fojas 66196 número 45949 de 21 de septiembre de 2012, según la cual son representantes de dicha sociedad O.M.S.E. Equipos Médicos Limitada en forma conjunta con los señores Santiago Esteban Figueroa Vega y Sergio Ricardo Vargas Núñez.
- 6. Y a fojas 58, la actora acompaña --entre otros documentos-- cuadruplicados cesibles de diez facturas emitidas por ella entre el 31 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015 a "Alpes Chemie S.A.", objetadas por la demandada a fojas 60 por no emanar de su parte, por haberse extendido a nombre de Alpes Chemie S.A. persona jurídica distinta y tercero absoluto en el juicio; y por no aparecer en ellas constancia alguna de su recepción por tal destinatario.
- 7. A fojas 47 rola el auto de prueba, cuyos hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos ata en a la existencia del contrato sub-lite; en la afirmativa, efectividad de ser nulo por falta de voluntad de las partes concurrentes; efectividad de haberse pagado las rentas adeudadas; y efectividad de haberse desahuciado el contrato.

## Cuestión jurídica

SEXTO: Que conforme al mandamiento del artículo 1698 del código sustantivo, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas. Así en la especie, habiéndose negado en la contestación todo lo aseverado en la demanda, correspondía a la actora O.M.S.E Equipos Médicos Limitada acreditar la existencia del contrato de arrendamiento de equipos médicos; y en la afirmativa, correspondía a la demandada Alpes Selection Productos Farmacéuticos Limitada probar el pago de las rentas de arrendamiento que se dice adeudadas en el líbelo.

Y si bien se trata de un contrato consensual, en ausencia de otras probanzas, la cuestión controvertida debe dilucidarse solamente a la luz de la prueba documental, única rendida por las partes, cuya apreciación por los sentenciadores ha merecido el reproche del recurrente de casación.

SEPTIMO: Que como se ha establecido reiteradamente, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba solamente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las probanzas que la ley admite o aceptan las que la ley rechaza, o desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando el legislador les asigna uno determinado de carácter obligatorio. Son así normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

## Decisión

OCTAVO: Que, de la simple lectura de los considerandos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo del fallo de primer grado hecho suyo por el impugnado, se desprende en forma





inequívoca que los sentenciadores, al desestimar por las razones que en ellos se señala el valor probatorio del contrato de arrendamiento acompañado por la actora, han actuado legítimamente, sin vulnerar ni el artículo 1702 del Código Civil ni los preceptos 342 ni 346 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la circunstancia de no haberse suscrito por todos quienes eran a la sazón los representantes legales de las partes que aparecen contratando y podían válidamente obligarlas, unida a la no correspondencia del ejemplar escrito acompañado a estos autos con el otro ejemplar aparejado en juicio diverso, son razones suficientes que impiden tenerlo por reconocido y, en tal virtud, tener por acreditada la existencia del contrato.

Y como ya se dijo antes, las facturas acompañadas, que corresponderían según la recurrente a las rentas de arrendamiento impagas, no aparecen extendidas a nombre de la arrendataria demandada, sin que aquella haya acreditado alguna razón atendible a ese respecto, como tampoco ha probado en forma alguna la efectividad de su alegación de haber operado el contrato y haberse pagado las rentas con anterioridad al mes de julio de 2014.

#### Comentario

En el presente caso, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante fue rechazado. La Corte Suprema nuevamente hace énfasis en que la vulneración de las normas regulatorias de la prueba solo es infringida en determinados supuestos, a saber, a) cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, b) rechazan las probanzas que la ley admite o acepta las que la ley rechaza, c) desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando el legislador les asigna uno determinado de carácter obligatorio. En tal sentido, la Corte Suprema no puede hacer una nueva valoración de prueba. Resulta evidente entonces que quien interpone recurso de casación en el fondo relacionado a la valoración de la prueba dada por los sentenciadores, debe enfocar la dialéctica al derecho y no una "reinterpretación" de los hechos.

